

# Gaceta de Madrid

AÑO CCVIII.—NUM. 336.

JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodríguez de Gancio, solicitando la concesión de las marismas del río Alones, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones del art. 26 de la ley de aguas vigente; resultando de los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia, y del de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con las obras de que se trata, no sólo no se causará perjuicio alguno, sino que se mejorará la navegación del mencionado río; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesión solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodríguez de Gancio, para ejecutar las obras de desecación y aprovechamiento de las marismas del río Alones, en la ría de Puente-Ceso y Lage, provincia de la Coruña, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño a perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso común de los pueblos, según lo prescrito en el artículo 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª Dentro del término de los 45 días siguientes al de la publicación de esta orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo a lo prevenido en la citada ley.

4.ª Queda obligado el concesionario a principiar las obras en el plazo de un año, a continuarlas sin interrupción, a dejarlas completamente terminadas en 10 años y a conservarlas en buen estado.

5.ª La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones antes expresadas producirá la caducidad de la concesión.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos a las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto a las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos ni responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operación, así como los del servicio de inspección ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares de Juan Morcillo Ruiz de 12 ejemplares de la *Novísima ilustración del Derecho civil español*, de que es autor; D. Francisco Romero y Romero de 50 ejemplares de la *Exposición del sistema métrico-decimal*, escrita por el mismo, y D. Amós de Escalante de 200 ejemplares de *Del Ebro al Tiber*, recuerdos por Juan García, dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ALMIRANTAZGO.

Núm. 48.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.  
SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.  
HIDROGRAFIA.  
MAR DEL NORTE.

**Faro de Oostvoorne (Holanda).**  
Para facilitar la navegación del Maas-Drooge, por la noche, la luz del mencionado faro, que está en una casa de madera, se verá roja cuando se esté cerca de la boya número 2. Entónces debe gobernarse al S. ¼ SE. próximamente, con lo que se pasará por los mayores fondos del Drooge, y la luz se cambiará en blanca. Sigase dicho rumbo hasta que se esté en la alineación de los faros de Langendo, lo que sucederá cuando la torre de hierro esté un poco abierta al Oeste de la casa de los vigilantes.

OCEANO ATLÁNTICO.

**Faros del Río Charente (Costa Oeste de Francia).**  
Desde el 4.º de Octubre de 1869 se encenderán cuatro faros para señalar las dos direcciones que hay que seguir sucesivamente desde la entrada de la rada de la isla Aix hasta el fondeadero del puerto de Barques.

Orilla derecha.

1.º Faro interior. Luz fija roja, elevada 13'3 metros sobre el nivel de la marea más alta; alcance 6 millas en la dirección del faro de la isla Aix, y 4 millas en la del exterior. Húmpina sólo un sector de 45.º. Aparato dióptico. Torre de mampostería, cuadrada, pintada de blanco, con una flecha por veleta y de 13'8 metros de alto.

2.º Faro exterior. Luz fija verde, elevada 7'60 metros sobre el nivel de la marea más alta, y alcance 13 millas. Húmpina un sector de 18.º a cada lado de la línea dirigida hacia el faro interior.

Aparato catóptico. Torre de mampostería, cuadrada, blanca y distante 3'2 cables al N. 63.º O. del faro interior. Su elevación 8'2 metros.

Orilla izquierda.

1.º Faro interior. Luz fija roja, elevada 13'43 metros por encima de la marea más alta, y alcance de 9 millas. Húmpina un sector de 45.º a cada lado del NO.

Aparato catóptico. Torre de mampostería, cuadrada, blanca y terminada con una flecha. Su altura 10'3 metros.

2.º Faro exterior. Luz fija roja, elevada 5'2 metros sobre la mayor marea, y alcance de 9 millas. Húmpina un sector de 45.º a cada lado de la línea dirigida hacia el faro interior.

Aparato catóptico. Torre de mampostería, cuadrada, blanca, de 4 metros de alto y situada 2'6 cables al NO. del faro interior.

Nota. La enfilación de la luz blanca del faro de la isla Aix con la luz roja de la orilla derecha pasa 1'5 millas próximamente al Norte de la piedra Antioche, y servirá para dirigirse á Pertuis, hacia la rada de la isla Aix.

El navegante que desde esta rada quiera entrar de noche en el Charente deberá enfilarse las dos luces verde y roja de la orilla derecha, y seguir esta dirección hasta que las dos rojas de la orilla izquierda se vean en una misma línea vertical. Entónces meterá sobre estribor, y

siguiendo la enfilación de estas dos luces de la orilla izquierda irá directo al fondeadero de Barques, cuya aproximación le será indicada por un rayo de luz roja que en dicha dirección despiende el faro interior de la orilla derecha.

Para seguir por el río abandonará la enfilación de las dos luces de la orilla izquierda, y pondrá la proa al Este en el momento en que desapareza la luz roja de la orilla derecha.

Demoras verdaderas. Variación en 1869, 49.º 23' NO.

MEDITERRÁNEO.

**Faro del puerto de Ortona (Costa Este de Italia).**  
El 4.º de Setiembre de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la extremidad del muelle viejo del puerto de Ortona.

Luz fija blanca, elevada 8 metros sobre el nivel del mar y con alcance de 5 millas.

Aparato catóptico.

Indica la entrada de dicho puerto y la escollera en construcción, cuya punta extrema dista en el día 400 metros de su base.

Latitud, 43.º 19' 43" N.—Longitud, 30.º 36' 36" E.

OCEANO ATLÁNTICO.

**Faro y valiza de Newbury (Estados Unidos).**  
El faro principal de la entrada de Newbury (Massachusetts) se ha trasladado un tercio de milla hacia el NE. de su antigua posición, y la luz de la valiza que había en su proximidad se ha apagado hasta nuevo aviso.

**Faro y campana en punta Windmill (Virginia).**  
El 4.º de Setiembre de 1869 se ha encendido un nuevo faro en una torre fundada sobre pilotes en 3'6 metros de agua á marea media, en la restinga Rappahannock de la punta Windmill, bahía de Chesapeake.

Luz fija blanca, elevada 41'8 metros sobre el mar, y alcance de 13 millas.

La torre es una construcción de hierro, color amarillo, sobre pilotes rojos, situada 2 millas al NE. ¼ N. del faro de punta Stungay. A su parte Este hay una campana de nieblas que toca cada 10 segundos.

Nota. Los buques de 3'4 metros de calado no deben aproximarse á este faro á menos de 2 millas por el Este. Los que calen menos pueden aproximarse por el N. y S. hasta 3'4 cables, y si calan 3'6 metros pueden hacerlo hasta 2'4 cables por el N., S. y E.; pero no podrán pasar entre el faro y la punta. En la extremidad de la restinga se ha colocado una gran boya negra cerca del sitio donde estaba el faro flotante que se ha suprimido.

Madrid 27 de Setiembre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de la villa de Manzanaera, en la provincia de Teruel, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, demandante, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre excepción de venta de fincas:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Manzanaera solicitó, entre otras cosas, la excepción bajo el concepto de aprovechamiento común de las dehesas Salada y Carrascalejo, manifestando, respecto de la primera, que se había destinado al ganado de la carne, y al de labor la segunda; é instruido el oportuno expediente, acreditó el Municipio la propiedad de las referidas fincas, y en cuanto á las condiciones de su disfrute, certifió el Secretario del Gobierno de provincia que los predios de que se trata habían sido constantemente arrendados, y de sus productos se había satisfecho al Tesoro el 20 por 100 correspondiente, exceptuando los años desde 1837 á 1840:

Resultando que aunque la Diputación provincial estimó que procedía la solicitud formulada por el Ayuntamiento, la Junta superior de Ventas acordó y por real orden de 30 de Agosto de 1864 se resolvió que no procedía la excepción mencionada:

Resultando que contra esta real orden entabló el Municipio la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado; y seguido el pleito por todos sus trámites, recaó como resolución final del mismo el real decreto de 13 de Enero de 1867, que dejó sin efecto aquella real orden, y mandó reponer el expediente al Estado que tenía antes de ser dictada con el fin de que se oyerá previamente al Consejo de Estado, toda vez que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento recurrente y la Diputación provincial en que se declarasen de aprovechamiento común las citadas fincas, se adoptó resolución contraria sin la previa audiencia del referido cuerpo:

Resultando que en su virtud se oyó á la Sección de Hacienda del mismo, y de conformidad con su dictamen se dictó el real orden de 13 de Julio del expresado año de 1867, que desestimó la excepción fundándose en que por haber satisfecho las fincas el 20 por 100 de sus productos á la Hacienda habían perdido el carácter de aprovechamiento común:

Resultando que, así las cosas, el repetido Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, acudió á la vía contenciosa presentando demanda contenciosa ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocara dicha real orden de 13 de Julio, y se declarase que los bienes en cuestión son de aprovechamiento común toda vez que reúnen las condiciones establecidas al efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo, contestó á la demanda pidiendo su absolución y la confirmación de la real orden impugnada, fundándose en que el constante arriendo de las fincas de que se trata constituye por sí solo la evidente prueba de que no han sido ni son de aprovechamiento común, y en que á mayor abundamiento el Municipio, al establecer que dichas fincas han estado destinadas respectivamente al ganado de la carne y al de la labor, ha venido á consignar que no eran de aprovechamiento común por la incompatibilidad que existe entre este y el de determinadas personas ó ganados:

Resultando que el Consejo declaró terminada la discusión escrita; y señalada para la vista del pleito la audiencia del 15 de Octubre próximo pasado, se suspendió por acuerdo del Presidente de la Sala, en cuyo estado pasaron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidéban:

Considerando que si bien por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortización las fincas de aprovechamiento común, es necesario justificar este extremo:

Considerando que lejos de haberlo hecho así el Ayuntamiento de Manzanaera respecto á las dehesas Salada y Carrascalejo, resulta por el contrario plenamente justificado que siempre estuvieron arrendadas, y que se satisfizo al Estado el 20 por 100 del precio del arriendo, lo que excluye la idea de aprovechamiento común;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 13 de Julio de 1867, contra la que se ha establecido la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Buenaventura Alvarado.—Galixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidéban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Octubre de 1869.— Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Vicente Roman con D. José Ramon de Olaneta sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que las partes se hallan conformes en que D. José Ramon de Olaneta, que se encontraba en la Habana, encargó á D. Vicente Roman el cuidado y asistencia de Doña Adela Ramirez, á quien daría cuanto necesitase y estuviese á su alcance, llamando los mejores Médicos, y sin que perdonase medio alguno para curarla de la enfermedad que padecía, gastándose todo lo necesario que él abonaría:

Resultando que Doña Adela Ramirez falleció en esta capital, y que D. Vicente Roman entabló demanda en 4 de Junio de 1866 para que se condenase á D. José Ramon de Olaneta al pago de 13.037 rs., intereses, perjuicios y costas, saldo que resultaba á su favor de la cuenta que presentó de lo suplido á Doña Adela por cuenta de Olaneta; siendo una de las partidas de esta cuenta, que es objeto del presente recurso, la de 11.240 rs. por la cuenta del Médico que los herederos de la Flor, que había asistido y operado á Doña Adela:

Resultando que Olaneta impugnó la demanda porque las cuentas no se hallaban justificadas, alegando además que la partida del Médico era exorbitante, y que tenía motivos para creer que no la había satisfecho; no estando en todo caso obligado á pasar por ella, porque las indebidamente condonadas ó extralimitaciones del mandatario no podían obligar al mandante:

Resultando que el demandado presentó una copia de la cuenta del Médico que había remitido D. Vicente Roman, que asciende á la citada suma en esta forma: Por 215 visitas, hechas las más después de las diez y doce de la noche, á 40 rs., 8.600 rs. Y por 22 curaciones practicadas con el auxilio del *Speculum uteri*, á 120 rs., 2.640; que Roman reconoció la copia de esta cuenta por la misma que había entregado á D. Narciso Olaneta, hermano de D. José, á quien había enviado la original, cuyo importe había satisfecho, siendo el justificante de dicha partida el recibo que los herederos de la Flor, que había fallecido, estaban dispuestos á darle cuando le pidiera:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el encargado del testimonio de D. José Perez de la Flor, se presentó un borrador de cuenta con la media firma de Perez Flor, importante la cantidad antes mencionada, pero en el que se añade que se había recibido á cuenta 3.000 rs., y que se le restaban 8.240 rs.; habiéndose hecho constar por diligencia que se habían mandado hacer los guarismos, así como en visitas con el importe, agregando que antes eran 143 en lugar de 215, y 4.600 en lugar de 8.600, así como la de 2.640 que había debido ser 2.280 para que diera la suma que se sacaba de 7.780 que estaba tasada:

Resultando que á instancia del demandante se unieron á los autos dos notas ó cuentas con la firma de José Perez de la Flor, la primera de 11 de Diciembre de 1860, que contiene dos partidas de 14.080 rs., importe de 282 visitas, y de 2.760 rs., cuyos guarismos se hallan emendados; y la segunda de 14 de Diciembre de 1860, que saca como total únicamente la primera de dichas partidas, de la cual, rebajados 1.000 rs. recibidos á cuenta, se resta 43.880 rs.; teniendo después una nota en que se dice que se remitió la cuenta modificada poniendo 215 visitas y 22 curaciones, que importaba todo 11.240 rs., que deducidos los 4.600 recibidos se le restaban 6.640, habiendo recibido después 2.000; y que la otra cuenta, fechada á 14 de Diciembre de 1860, se halla conforme con la nota de la anterior:

Resultando que el demandante presentó también un documento con la firma de María de Laigra, que esta ha reconocido, heredera de las tres cuartas partes de los bienes de D. José Perez de la Flor, declarando que la asistencia que este había prestado á Doña Adela Ramirez, importante 11.240 rs., no había sido satisfecha ante ella el citado D. José P. Vicente Roman:

Resultando que Bernardina Salazar, criada de Don José Perez de la Flor y heredera en unión de D. Miguel Perez de la cuarta parte de sus bienes, declaró haber oído por sí mismo que no le habían pagado alguna pequeña cantidad por la asistencia de Doña Adela Ramirez; que cuando reclamaba á Roman el resto, le contestaba que todo lo había gastado con motivo del entierro, y le decía que había enviado las cuentas á la Habana; que le había propuesto que le entregase en visitas con el recibo brillante que tenía Doña Adela, pero que no lo había logrado; y que esta testigo presentó al declarar un documento autorizado con la firma de Telesforo Montejo y Robledo, uno de los testamentarios de D. José Perez de la Flor, fechado á 19 de Abril de 1867, y que contiene el extracto de cuenta y liquidación pasado por aquel á la heredera Bernardina Salazar, la cual contiene las partidas numeradas con dos casillas, la una del importe íntegro y la otra del cobrado, y que con el importe íntegro de 11.240 rs. y el cobrado de 2.280 rs. por visitas á Doña Adela, hallándose en blanco la casilla de lo cobrado; sumándose al final el importe total de los créditos no realizados, y entre ellos por lo tanto el de dicha partida:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 27 de Enero último, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, condenando á D. José Ramon de Olaneta á pagar dentro del término de 19 días á D. Vicente Roman la cantidad de 11.240 rs. que quedaba reducido el saldo de la cuenta presentada con los intereses del 6 por 100 desde la contestación á la demanda, estableciendo como fundamento, respecto á la partida en cuestión, que aun prescindiendo de la prueba practicada acerca de su pago estaba obligado el demandado á satisfacer la suma que en tal concepto se le pedía, porque habiéndose acreditado que dicho Facultativo los había graduado en la cantidad que figura en el número, no habiéndose probado que en la regulación hubo exceso, y siendo responsable el actor del pago de los honorarios, tenía derecho á que se le abonasen en virtud de la obligación contratada por el demandante:

Resultando que D. José Ramon de Olaneta interpuso recurso de casación en lo relativo á dicha partida por haberse infringido á su juicio:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque debiendo apreciarse la prueba testifical según las reglas de la sana crítica, se había faltado á la comprensión en la ley 32, título 16 de la Partida 3.ª, y confirmada en el segundo considerando de la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Febrero de 1861, de que el testimonio de un solo testigo no es bastante para hacer prueba; y á la confirmada y aplicada en la ley 40 de los mismos título y Partida, de que si el testimonio de un solo testigo no podía tener por sí fuerza alguna, mérito podía tenerla si como en este caso estaba convalidado por otro, y por el resultado de documentos traídos por el mismo y por el demandante:

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que bajo pena de nulidad del fallo dispone que alineadamente debe citar el juzgador qué cosa es aquella sobre que entienden las partes ante el en juicio, é otrosi en qué manera hacen la demanda, ó sobre todo qué averiguamiento ó qué prueba es hecha sobre ella; doctrina legal respectivamente aplicada por este Supremo Tribunal, especialmente en la sentencia de 13 de Junio de 1860, puesto que reclamando D. Vicente Roman dicha cantidad en concepto de que la había pagado, prestando sobre ello juramento y tratando de probarlo, no había podido sentenciarse en su favor en el concepto que expresaba el considerando décimo, que no era el del pleito, pues de lo contrario otros hubieran sido los medios de defensa y las pruebas:

3.º Los artículos 287 al 290 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Setiembre de 1865, por cuanto se había dado fuerza contra el demandado, en cuanto al número de visitas y operaciones del Facultativo y su precio, á documentos privados presentados por el demandante, y que no

habían sido sin embargo objeto de cotejo con otros indubitados con arreglo á los citados artículos:

4.º La ley 121, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Junio de 1867, en que se establece que los asientos de créditos que se verifiquen en los libros por recuerdo no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó; por lo cual, aunque e hubieran verificado el cotejo de las notas de honorarios del Facultativo con otros documentos indubitados del mismo, no tendrían tampoco fuerza por sí los asientos de aquellas notas contra el recurrente para estimar como una verdad probada el número de visitas y operaciones y su precio consignados en ellas; y todavía mismo estando llenas de enmiendas, correcciones y alteraciones, y siendo diferentes; todo lo cual constituiría otros motivos más para que no valiesen conforme se disponía en la ley 114 de mismo título, tit. 18 de la Partida 3.ª, que niega toda fuerza á los documentos que tuviesen aquellos defectos, y que cuando son contradictorios dice que no deben valer, ley que por tanto resultaba también infringida:

Y 5.º La ley 21, tit. 12 de la Partida 5.ª, citada en la sentencia, puesto que teniendo sólo derecho el mandante según ella á cobrar del demandante lo que pagase, pechare ó dependiere sin decir nada de intereses, se había obligado á D. José Ramon de Olaneta á satisfacer, pagados, pechados ni dependidos por Roman, sino los intereses de esta suma; infringiéndose también la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Abril de 1867, según la cual no se deben intereses en casos de que proceda su abono sino por cantidades líquidas; y la doctrina legal ó principio de alta justicia aplicada en el fallo de 30 de Setiembre del mismo año de 1867, según el cual á nadie pueden darse intereses de un capital que en la misma sentencia se reconoce que no es suyo porque no lo ha ensamblado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Casalla:

Considerando que el presente recurso de casación se ha interpuesto contra la ejecutoria sólo en la parte relativa á los honorarios del Facultativo:

Considerando que la cuestión sobre su pago por el demandante es puramente de hecho: que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas administradas, estima que el actor lo ha justificado; y por consiguiente, que al hacer esta apreciación en la manera expresada no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las reglas de la sana crítica que se citan en apoyo del recurso, sobre que la declaración de un solo testigo, y más si es contradictorio por otro ó por documentos, no es bastante para constituir prueba:

Considerando que por lo expuesto tampoco han sido infringidos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se citan, referentes al cotejo de lectura de un documento á la manera de verificarse la comprobación; ni las leyes de Partida y doctrina asimismo citadas, que tratan de los asientos que se hacen en los libros por recuerdo, y de las razones por las que las cartas no son valederas:

Considerando que la infracción de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y de la doctrina conforme á ella que se alega contra un considerando de la ejecutoria no puede servir de motivo de casación por cuanto dicho recurso no se da contra los considerandos de las sentencias, sino contra su parte dispositiva, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando, respecto á los intereses mandados abonar al demandante, que no ha sido infringida la ley 21, tit. 12, Partida 5.ª, citada, porque ella trata exclusivamente del mandato ó pro de un tercero, ó á pro de sí mismo y de otro, así como de las obligaciones del mandante y mandatario, que es su objeto; pero no de cuando deben tenerse por la mora de la deuda, ni tampoco lo han sido las doctrinas que se invocan de que á nadie se dan intereses por cantidad líquida ni por capital que no sea suyo, pues esto no sucede en el presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Ramon de Olaneta, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentin Garrida.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 8.º

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante una Notaría en Sort, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros num. 23 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Pastrana (Guadalajara) D. Pedro Perez Monton, como prueba del aprecio con que esta Dirección general ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 30 de Noviembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

*Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.*  
Colección de cartelas de lectura, en 10 hojas.  
Tres cartelas de lectura. Madrid, 1869.  
Siabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Siabario, ó elementos prácticos de lectura. Un cuaderno en 8.º Valladolid, 1846.  
Principios de lectura por el método silábico orgánico, por D. A. Andetue. Siete hojas.  
Método intuitivo de lectura, en cartelas. Madrid, 1864.  
Nuevo siabario. Un tomo en 8.º Madrid.  
Siabario manual, por D. Celestino Antiguada. Un cuaderno en 4.º Palencia, 1865.

Fiuri puesto en verso, por D. Antonio Pirala. Un cuaderno en 8.º carton, Madrid, 1860.  
El libro de oro de las niñas, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.  
La creación, poema, por D. Faustino Granadino. Un tomo en 8.º Ubeda, 1860.  
El libro de la lectura, por D. Matias Bosch. Un tomo en 8.º Palma, 1860.

Método de lectura, por D. Pedro José de Mata. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.  
Lectura práctica, por D. Pedro P. Vicente y Monzon. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1863.  
Tratado de la buena educación, por Juancl y Cuervo. Un cuaderno en 8.º Pontevedra, 1865.  
Páginas de la infancia, por D. Angel M. Terradillos. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.  
El Evangelio de los niños, por el mismo. Undécima edición. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.  
Historia del comunismo, por Sudre, traducida por el mismo. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.  
Defensa del catolicismo, por D. Abdon de Paz. Tercera edición. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.  
Compendio de Historia sagrada, por D. Liberato Guerra. Un tomo en 8.º, holandesa. Barcelona, 1862.  
La Moral práctica, por D. Jaime Forcar. Un cuaderno en 4.º Cuenca, 1865.

Guía del artesano, por D. Estéban Paluzie. Un tomo autografiado en 8.º holandesa. Barcelona, 1866.  
Compendio de Urbanidad, por D. Francisco de A. Condominos. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.  
Historietas para la enseñanza, traducidas por Don José Canalejas. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1866.  
Elementos de las principales ciencias. Un tomo en 8.º Madrid, 1849.

La Pasión de Jesús, por D. Faustino Jouve. Un tomo en 8.º Madrid, 1865.  
Compendio de la doctrina cristiana, por D. José Rodríguez. Un tomo en 8.º Badajoz, 1838.  
La Educación, por D. Tomás Hurtado y D. Gabriel Fernandez. Un tomo en 4.º, holandesa. Madrid, 1869.

Viaje de Madrid á París, por D. Carlos Frontaura. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.  
Romances populares, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.  
Españoles ilustres. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

Lecciones de primera enseñanza, por D. J. M. C. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.  
Nueva Escuela de instrucción primaria, por D. L. Alemany. Un tomo en 8.º, holandesa. Valladolid, 1855.  
Lecciones de Historia sagrada, por D. Alejandro Sanchez. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

Las cartas provinciales de Pascal. Un tomo en 4.º Madrid, 1846.  
Programa de religión y moral, por D. Juan Diaz de Baeza. Tercera edición. Un tomo en 8.º Madrid, 1865.  
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Un tomo en 8.º Madrid, 1833.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Flores. Tres tomos en 8.º Madrid, 1863-67.  
Hasta el sueño es enemigo del ávaro, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

La Gloria en el sentimiento, comedia infantil: por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid,

**Examen crítico-histórico del influjo en el comercio, industria y población de España, su dominación en América.** Un tomo en 4.º Madrid, 1864.

**Arte de Gramática latina.** por D. Miguel Avellana. Un tomo en 8.º holandesa. Cádiz, 1854.

**El compendio de la latinitad.** por D. Pascual Polo. Un tomo en 8.º holandesa. Burgos, 1864.

**Arte elemental de Nebrija.** Un tomo en 8.º Madrid, 1834.

**Clave de los ejercicios de composición latina.** por Don Rafael de Vega y Areta. Un tomo en 4.º Burgos, 1867.

**Exposición histórica de la literatura griega.** por Don Raimundo González Andrés. Segunda edición. Un tomo en 4.º Madrid, 1860.

**Elementos de Gramática francesa.** Un tomo en 8.º Madrid, 1855.

**Ollendorf, Gramática francesa.** por D. Eduardo Benot. Un tomo en 4.º Cádiz, 1857.

**Clave de los temas.** Un tomo en 4.º Cádiz, 1857.

**Aritmética del Abuelo.** Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

**Aritmética práctica.** por D. Juan Francisco Sánchez Morate. Sexta edición. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

**Aritmética explicada.** por D. Domingo Clemente. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

**Aritmética y sistema métrico.** por D. Luis Codina. Un tomo en 8.º Caceres, 1855.

**Programa de Aritmética.** por D. A. F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

**Aritmética para los niños.** por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

**Principios y ejercicios de Aritmética.** por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

**Principios y ejercicios de Geometría.** por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

**Elementos de Matemáticas.** por id. Tres tomos en 4.º Madrid, 1869.

**Alcornoque aritmético.** por D. Evaristo Antonio Mosquera. Un tomo en 8.º apaisado. Pontevedra, 1864.

**Adiciones a la Geometría de Bails.** por D. José Mariano Vallejo. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.

**Catálogo de pesos y medidas españolas.** Un cuaderno en 4.º

**Sistema métrico decimal.** por D. Francisco de A. Condominas. Un cuaderno en 4.º Lérida, 1864.

**Cuadro de medidas, pesas y monedas.** por S. A. Roubly. Madrid, 1864.

**La Aritmética explicada.** por D. Manuel María Barberi. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

**Definiciones de Aritmética.** por D. Juan Andrés Barco. Un tomo en 8.º Madrid, 1864.

**Compendio de Aritmética y Nociones de Algebra.** por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1864.

**Aritmética y Geometría.** por D. Benito Vila. Un tomo en 4.º Málaga, 1857.

**Principios de Aritmética.** por D. Benito Pascual. Un tomo en 8.º, carton. Barcelona, 1866.

**Compendio de Aritmética.** por D. Francisco Javier Antillano. Un tomo en 8.º Sevilla, 1868.

**Prontuario de operaciones del sistema decimal.** por D. Pedro José González. Un tomo en 8.º, holandesa. Victoria, 1869.

**Tratado de operaciones del sistema decimal.** por el mismo. Un tomo en 8.º Vitoria, 1869.

**Lecciones teórico-prácticas de Aritmética.** por Don M. F. Un tomo en 8.º Lérida, 1858.

**Tratado elemental del sistema métrico.** por D. Manuel de Tévar. Un tomo en 4.º Oviedo, 1857.

**Aritmética decimal.** por D. Lorenzo Tranque. Segunda edición. Un tomo en 8.º, carton. Gerona, 1856.

**Aritmética teórico-práctica.** por D. Felipe Eysarar. Un tomo en 8.º Madrid, 1859.

**Nociones de Geometría aplicada a la agrimensura.** por D. Gorgonio Hueso. Cuarta edición. Un cuaderno en 8.º Soría, 1864.

**Principios de Geometría.** por D. Ambrosio Moya. Un tomo en 8.º Madrid, 1862.

**Tratado elemental de Aritmética.** por D. Remigio María Moles. Segunda edición. Un tomo en 8.º Castellón, 1864.

**Tratado de Trigonometría.** por D. Juan Cortázar. Cuarta edición. Un tomo en 4.º Madrid, 1853.

**Aritmética general.** por D. Enrique Gomez de Cádiz. Un tomo en 4.º Madrid, 1863.

**Prontuario teórico-musical.** por D. Miguel Galiana. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

**Gramática Griega.** por D. Antonio Romero. Tercera edición. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

**Lecciones de Retórica y Poesía.** por D. Joaquín Delgado y David. Segunda edición. Un tomo en 4.º Jaen, 1857.

**Manual de Física y elementos de Química.** por Rico y Santisteban. Un tomo en 4.º, carton. Madrid, 1856.

**Manual de Agricultura.** por D. Alejandro Oliván. Un tomo en 8.º, carton. Madrid, 1849.

**Zootecnia aplicada a la Economía rural.** por D. Leon Castro. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.

**Cultivo de la adormidera.** por D. Pablo Fernández Izquierdo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

**Aplicación del azufre para la curación del oídium.** por D. Juan T. Orós. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1866.

**Instrucción popular para el azufrado de las vides.** traducido por Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

**Estudios sobre las uvas.** por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

**Estudios químicos sobre Economía agrícola.** por el mismo. Un tomo en 4.º Madrid, 1868.

**Memoria sobre la Exposición de Londres.** por el mismo. Un tomo en 4.º Madrid, 1863.

**El arbolado público.** por D. R. M. Casaveras. Un cuaderno en 4.º Logroño, 1869.

**Excursion forestal por Austria y Rusia.** por D. Máximo Lengua. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.

**Encuadramiento de los ríos.** por D. Cristóbal Lahuerza. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.

**Memoria sobre morteros y argamallas.** por D. Mariano del Río. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1830.

**Diccionario de Arquitectura civil.** por D. Benito Bails. Un tomo en 4.º Madrid, 1862.

**Manual del consumidor del gas.** por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

**Memoria sobre el atraso de la industria española.** Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

**Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo.** por D. German Losada. Un tomo en 4.º, carton. Madrid, 1864.

**Memoria de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.** Un tomo en folio, carton. Madrid, 1861.

**Lógica.** por D. Julian Sanz del Río. Un tomo en 8.º Madrid, 1863.

**Programa de Psicología y Lógica.** por Besson. Un cuaderno en 4.º Burgos, 1864.

**La Lógica en cuadros sinópticos.** por el mismo. Un tomo en folio. Burgos, 1849.

**Cuadro sinóptico de Psicología.** por el mismo.

**La Beneficencia.** por Doña Concepcion Arenal. Un tomo en 4.º Madrid, 1861.

**De la Beneficencia en Inglaterra y en España.** por D. Salustiano de Olorza. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

**Resena histórica de la Beneficencia española.** por Arias y Miranda. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

**Informe sobre los inquilinos.** de la Academia de Ciencias y Letras. Un tomo en 4.º Madrid, 1863.

**Memoria sobre la sucesión hereditaria.** por D. Joaquín Cadafalch. Un tomo en 4.º Madrid, 1862.

**Cebitico eclesiástico.** por D. Miguel Sanz Lafuente. Un tomo en 4.º Madrid, 1864.

**Fomento de la población rural.** por D. Fermin Caballero. Un tomo en 4.º Madrid, 1863.

**Madrid 30 de Noviembre de 1869.**—El Director general interino, Felipe Picatoste.

**Cédula de 5 de Marzo de 1863.** Sistema de máquina para hacer cigarrillos de papel.

**D. Guillermo Wanklyn.** vecino de Allond Mills: invención. Cédula de 9 de Marzo de 1863. Sistema de mejoras introducidas en la preparación del algodón.

**D. Francisco Torrás y compañía.** vecinos de San Juan de los Rios: invención. Cédula de 9 de Marzo de 1863. Sistema de fabricación de papel y cartón de pajas.

**D. Francisco Barquell.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 9 de Marzo de 1863. Procedimiento para preparar y diferenciar en cualquier trabajo gráfico magenta, rojo, verde, azul y negro.

**Mr. Charles Still Mac Gemick.** vecino de Chicago: invención. Cédula de 13 de Marzo de 1863. Sistema de rastreo mecánico para máquinas de segar.

**D. Alejandro Tiedmann y otro.** vecinos de París: invención. Cédula de 12 de Marzo de 1863. Sistema de hornillo funivoro para calderas tubulares de máquinas de vapor.

**D. Esteban Augusto Moliere.** vecino de Noulte: invención. Cédula de 12 de Marzo de 1863. Sistema perfeccionado de máquina para fabricar tapones de corcho.

**D. Eugenio Hipólito Duru.** vecino de Poitiers: invención. Cédula de 13 de Marzo de 1863. Sistema de máquina mercurio-hidráulica.

**D. Jacobo Ribes.** vecino de París: invención. Cédula de 20 de Octubre de 1853. Aparato para un braguero de presión constante.

**Mr. Nathan Tompson.** vecino de Londres: invención. Cédula de 23 de Marzo de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los aparatos para tajar botellas, frascos y otros vasos.

**D. Enrique Bouquet.** vecino de Tolosa: invención. Cédula de 26 de Marzo de 1863. Compendio de uso indefinido que se denomina *Timbre húmedo giratorio*.

**D. Arturo Wall.** vecino de París: invención. Cédula de 26 de Marzo de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los aparatos para purificar el plomo y extraer la plata que contiene.

**D. Francisco Huguet y Cava.** vecino de Gracia: invención. Cédula de 29 de Marzo de 1863. Sistema de aparatos para perfeccionar la fabricación de cirios y hachas.

**D. Julio Parizot.** vecino de Sevilla: invención. Cédula de 3 de Abril de 1858. Prensa con moderador movida por fuerza de sangre para aceitunas, uvas u otros frutos.

**D. José Ramon Hurrealde.** vecino de Samano: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de máquina agrícola que se titula *Arado escarificador*.

**D. Julio Leman y otro.** vecinos de París: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Procedimiento para descortez los granos.

**D. Pedro Victor Celestino Band.** vecino de París: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los procedimientos para la conservación de viandas y otras sustancias alimenticias.

**D. Antonio Bianco y Ramis.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de aparato submarino para el reconocimiento y composición de los fondos de los buques.

**D. José Witworth.** vecino de Manchester: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de construcción de bombas de artillería.

**D. Estanislao Vigorena.** vecino de París: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Procedimiento para colorear toda clase de filamentos.

**D. José Triesdaender.** vecino de Belfast: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de mejoras introducidas en las máquinas para espaldillar, quebrantar y preparar el lino, cáñamo y demás materias fibrosas.

**D. Felipe Antonio Mathieu y otro.** vecinos de París: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de arma de fuego portátil.

**D. Carlos Lungley.** vecino de Defort: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de construcción de decks flotantes.

**D. Francisco Estruch.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Aparato para la confección de mirriñaques.

**D. Pedro Alsina Parellada.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 3 de Abril de 1863. Sistema de aparatos para regular y economizar el gas del alumbrado.

**D. José Gené y Figueras.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 19 de Abril de 1863. Sistema para coque de carbón y cal, empleando como combustible una nueva materia.

**D. José Gelpi y Botey.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 19 de Abril de 1863. Procedimiento para la confección de una pasta mineral para lavar toda clase de ropas y quitar manchas.

**D. Alejandro C. Luis Devaux.** vecino de Londres: invención. Cédula de 19 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de construcción de graneros.

**D. Juan Wijman Woodjot.** vecino de Walworth: invención. Cédula de 19 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de máquinas para cavar y contener el agua.

**D. Juan Wheatley.** vecino de Munich: invención. Cédula de 19 de Abril de 1863. Sistema de mejoras introducidas en la construcción de buques de guerra y en la de las planchas que sirven para la armadura de los mismos de los fuertes y baterías.

**D. Francisco Durand.** vecino de París: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Sistema de máquina para quitar el grano del algodón en bruto.

**D. Eduardo Leconteur.** vecino de París: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de fabricación de una sal a propósito para la tintura de las materias textiles animales o vegetales.

**D. Jaime Wood Baker.** vecino de Buri: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de telas para hilar algodón y demás materias filamentosas.

**D. Pedro Hugon.** vecino de París: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Sistema perfeccionado de aparato gaso-hidro-motor.

**D. Edmundo Sharpa.** vecino de París: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Sistema de mejoras introducidas en las vias férreas.

**D. Juan Wilhelm Hjerpe y otros.** vecinos de Estokolmo: invención. Cédula de 29 de Abril de 1863. Preparación para fabricar cerillas y superficies de fricción sin fósforo ni otra sustancia venenosa.

**D. Gabriel Heim.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 5 de Mayo de 1863. Sistema de horno para la fabricación del hierro esponjoso.

**D. Isidro Vilanassan y otros.** vecinos de Barcelona: invención. Cédula de 5 de Mayo de 1863. Sistema y procedimiento para construir máquinas portátiles para reducir vino y otras sustancias a aguardiente.

**D. Francisco Lopez Fabra y otros.** vecinos de Madrid: invención. Cédula de 6 de Mayo de 1863. Procedimiento para obtener reproducciones fotográficas en todas escalas, e impresiones litográficas, cineográficas y tipográficas.

**D. Natalio Madrid Leyral y otro.** vecinos de Madrid: invención. Cédula de 21 de Mayo de 1863. Procedimiento para convertir el esparto, retama y otras materias vegetales en hilaza para fabricar papel.

**D. Anais Lecorte de l'Isle de Saint-Martin.** vecino de Burdeos: invención. Cédula de 21 de Mayo de 1863. Sistema de horno a fuego vivo para coque sarria y demás usos que las espas sin que el pescado sufra ninguna inyección.

**Razon social de G. Cazenera y compañía.** vecinos de París: invención. Cédula de 21 de Mayo de 1863. Sistema de mejoras introducidas en las máquinas para moler ladrillos, tejas y baldosas, combustible y otros objetos.

**D. Luis Pedro Jossé.** vecino de Urnesson: invención. Cédula de 26 de Mayo de 1863. Máquina para limpiar toda clase de granos.

**D. Juan Abadal y Casallas.** vecino de París: invención. Cédula de 12 de Marzo de 1858. Procedimiento para fabricar sellos, escudos de armas, figuras y otros objetos de metal fundido.

**D. Augusto Villeneuve.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 10 de Junio de 1863. Procedimiento para fabricar tejidos de seda animal con seda vegetal.

**D. Luis Felipe Cumege.** vecino de París: invención. Cédula de 10 de Junio de 1863. Procedimiento metalúrgico para la producción del aluminio.

**D. Lino Boscé e Iglesias.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 12 de Junio de 1863. Procedimiento para fabricar papel de esparto.

**D. Félix Hoyos.** vecino de París: invención. Cédula de 12 de Junio de 1863. Sistema de hornillo funivoro que se titula *Universal*.

**D. Juan Lightfoot.** vecino de Acestor: invención. Cédula de 12 de Junio de 1863. Método perfeccionado para la impresión y tinte de los tejidos e hilos.

**Mr. Ebenezer Stevens.** vecino de Londres: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas para preparar la pasta para hacer el pan.

**D. Enrique Lapparent.** vecino de París: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Sistema aplicable a los procedimientos de carbonización por medio de un gas combuente.

**D. Rafael Lopez.** vecino de Pedrosa: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Máquina con motor de sangre para moler granos.

**D. Francisco Bernardo Kesavenan.** vecino de París: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Sistema de lámparas.

**D. Pablo Cambet.** vecino de París: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Composición llamada *Nedina* para pintar construcciones, edificios y otros objetos.

**D. Benito Parellada y Dalmau.** vecino de Zaragoza: invención. Cédula de 28 de Junio de 1863. Operación para obtener cal hidráulica con el aprovechamiento de ciertas materias.

**D. Marcos Bernardini.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 4 de Julio de 1863. Procedimiento para la fundición pronta y económica de toda clase de minerales y desplastación de los que la contienen.

**D. Miguel Girban.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 5 de Julio de 1863. Procedimiento para pintar con la máquina conocida por Tercol generos de algodón.

**Razon social de Salvador Pinaguy y Saroy.** vecino de Pamplona: invención. Cédula de 11 de Julio de 1863. Sistema de máquina portátil para moler y cerner cereales.

**Razon social de A. Muller y compañía.** vecino de París: invención. Cédula de 11 de Julio de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los procedimientos para la fabricación directa del hierro y del acero fundido.

**D. Guillermo Lopeteguy.** vecino de Bilbao: invención. Cédula de 18 de Julio de 1863. Construcción de buques riveres para el transporte de pescados y moluscos vivos.

**D. José Fabra y compañía.** vecino de Bilbao: invención. Cédula de 20 de Julio de 1863. Sistema de hornos para coque el pan.

**Razon comercial de Herrera hermanos y Pineda.** vecinos de Santander: invención. Cédula de 21 de Julio de 1863. Sistema de máquina para hacer ladrillos.

**D. Enrique Xipell y Morsan.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 21 de Julio de 1863. Procedimiento químico para sustituir las coladas ordinarias ó de ceniza en el lavado de la ropa blanca.

**D. José Blazquez Prieto y otro.** vecinos de Madrid: invención. Cédula de 29 de Diciembre de 1858. Fabricación y aplicación a edificios de una piedra artificial ferrogénica.

**Razon comercial de Morer, Viñas y compañía.** vecinos de Zaragoza: invención. Cédula de 21 de Julio de 1863. Operación para la inyección de madera con sulfato de zinc.

**D. Francisco Willeine.** vecino de París: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Procedimiento para construir mecánicamente cuantos objetos abraza el arte de escultura, con el auxilio de la fotografía combinada con el pantógrafo.

**D. José Antonio de Sagarduy.** vecino de Begoña: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Procedimiento para la fabricación de esmalte en toda clase de hierro.

**D. Eustaquio Nencleares.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Sistema de aparato para impedir los vientos de los carruajes.

**David Ball Parsons.** vecino de Iwosich-Falls: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Sistema perfeccionado de máquina para espar y guardar.

**D. Juan Obradors.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Sistema de cama-catre de hierro.

**D. Julio Pillat.** vecino de Córdoba: invención. Cédula de 27 de Julio de 1863. Sistema de rueda-tambor para preparar la palma común para el relleno de colchones como para la fabricación de varios tejidos.

**D. Alfredo Tatabeaud.** vecino de París: invención. Cédula de 31 de Julio de 1863. Método para apretar los frenos de los carruajes de caminos de hierro.

**Mrs. Jesse y Abraham Brierley.** vecinos de Huddersfield: invención. Cédula de 31 de Julio de 1863. Sistema de mejoras introducidas en las máquinas de cardar.

**D. Guillermo Horro Hartfield.** vecino de Londres: invención. Cédula de 31 de Julio de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en los cablestanes, portacables, cables, tornos para amarrar las áncoras y calzas de palanca y de cablestano.

**D. Enrique Kásson y otro.** vecinos de Leivester: invención. Cédula de 31 de Julio de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas para cardar la lana y otras materias fibrosas.

**D. Tomás Ramsay.** vecino de Neobras the upon Tyne (Inglaterra): invención. Cédula de 31 de Julio de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en la fabricación del coque.

**D. Juan Plate y otro.** vecinos de Orlán: invención. Cédula de 8 de Agosto de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los aparatos para la fabricación de baldosas, tejas y otros objetos análogos.

**D. Emilio Francisco Mathuco.** vecino de París: invención. Cédula de 16 de Agosto de 1863. Sistema de máquinas para grabar en maderas, piedras ó cualquier otra materia más blanda que el hierro.

**D. Pablo Cucurny.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 16 de Agosto de 1863. Sistema de hornos de fuego continuo.

**D. Juan Torrás y Guardada.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 23 de Agosto de 1863. Sistema de aparato que se titula horno motor para coque cal, cemento y otras materias, produciendo fuerza motriz.

**Doña María Celeste Siniwaldi.** vecina de Greenwich: invención. Cédula de 23 de Junio de 1863. Sistema de mejoras introducidas en la fabricación de las planchas de metal que sirven para la de los buques y su defensa y otros usos.

**D. José Ortega y Bermudez.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 31 de Agosto de 1863. Procedimiento para la explotación de minas y canteras.

**D. Juan Bautista Lomi.** vecino de Burdeos: invención. Cédula de 31 de Agosto de 1863. Sistema de tubos de cristal para gas, llamados preservadores.

**D. Juan Trigola y Mayo.** vecino de Mataró: invención. Cédula de 31 de Agosto de 1863. Procedimiento para fabricar con telar llamado Chabreu generos de punto de algodón y lana.

**D. Edmundo Sharpe.** vecino de Ginebra: invención. Cédula de 4 de Setiembre de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en el material lizo y móvil de los cables marítimos americanos.

**D. José Roque Parellada.** vecino de Miedlana: invención. Cédula de 22 de Setiembre de 1863. Sistema perfeccionado de aparato para la fabricación de la pasta de papel y extracción del álcali empleado en esta fabricación.

**D. Eduardo Sharo.** vecino de Cádiz: invención. Cédula de 12 de Octubre de 1863. Sistema para fabricar artificialmente el hielo por medio de la evaporación del éter.

**D. Felipe Flores.** vecino de Gerona: invención. Cédula de 12 de Octubre de 1863. Sistema de aparato ó compás para guardar y regular la fuerza y el movimiento de las turbinas.

**Razon social de Orbea hermanos.** vecinos de Eibar: invención. Cédula de 12 de Octubre de 1863. Sistema de perfeccionamientos en toda clase de armas.

**Razon social Ronau hermanos.** vecinos de Madrid: invención. Cédula de 12 de Octubre de 1863. Sistema de aparato que denomina *antihernano*.

**D. Juan Nieto y Texido y otro.** vecinos de Barcelona: invención. Cédula de 16 de Octubre de 1863. Mecanismo para convertir en estopa las cuerdas viejas de los buques.

**D. Luis Palayer y otros.** vecinos de París: invención. Cédula de 26 de Octubre de 1863. Procedimiento mecánico para hilar los capulos de seda agorrajados.

**D. Carlos Guillermo Hinx Sargoy.** vecino de París: invención. Cédula de 26 de Octubre de 1863. Sistema perfeccionado de carruajes para enfermos ó impedidos.

**D. Jacobo Victor Gauthier.** vecino de París: invención. Cédula de 26 de Octubre de 1863. Sistema de máquina para fabricar pernos y remaches.

**D. Ildelonso Trófilo Biakeli.** vecino de París: invención. Cédula de 26 de Octubre de 1863. Sistema perfeccionado de construcción de cañones y otras piezas de artillería.

**D. Carlos Eugenio Laederich.** vecino de París: invención. Cédula de 26 de Octubre de 1863. Sistema perfeccionado de relojes de bolsillo.

**D. Benigno Giraud.** vecino de París: invención. Cédula de 29 de Octubre de 1863. Procedimiento para calcular toda clase de aparatos.

**D. José Chapa y otro.** vecinos de París: invención. Cédula de 29 de Octubre de 1863. Aparato para cargar el aire atmosférico de vapores combustibles con el objeto de formar un gas alumbrado.

**D. José Sierra y Payba.** vecino de Sevilla: invención. Cédula de 9 de Noviembre de 1863. Forma especial para retratos en fotografía, tarjetas y cartas de correspondencia.

**D. Alejandro Guerrero.** vecino de Génova: invención. Cédula de 9 de Noviembre de 1863. Sistema de revolver pistola-carabina.

**D. Luis Coignard.** vecino de París: invención. Cédula de 9 de Noviembre de 1863. Sistema de bomba centrífuga para elevar el agua a grande altura con abundancia y con el menor gasto posible.

**D. Agapito Zaraza y socios.** vecinos de Bilbao: invención. Cédula de 9 de Noviembre de 1863. Procedimiento para construir camas y balaustres de hierro dúctil sin fundir molduras y adornos.

**D. Alfonso Gállego.** vecino de Johns-Vood: invención. Cédula de 14 de Noviembre de 1863. Sistema de perfeccionamientos en la fabricación del azufre y en los aparatos relativos a ella.

**D. Carlos A. de Castro.** vecino de Astorga: invención. Cédula de 4 de Diciembre de 1863. Procedimiento para

la fabricación de bujías de cera extraída del reino animal.

**D. José Camudas y Salada.** vecino de Barcelona: invención. Cédula de 10 de Diciembre de 1863. Procedimiento para la bonificación del corcho.

**D. Cosme Garcia Saez.** vecino de Madrid: invención. Cédula de 24 de Diciembre de 1863. Sistema de armas de fuego portátiles que se cargan por la culata.

**D. Eugenio Alfonso Cotte.** vecino de París: invención. Cédula de 14 de Diciembre de 1863. Procedimiento para fabricar hielos de gas.

**Mr. Nathan Tompson.** vecino de Johns Wood: invención. Cédula de 24 de Diciembre de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas empleadas para labrar y cortar la madera destinada a la construcción de barcas.

**Razon social Mazarid y compañía.** vecinos de París: invención. Cédula de 24 de Diciembre de 1863. Sistema de perfeccionamientos introducidos en los aparatos de salvamento y natación.

**D. Luis Desgas.** vecino de París: invención. Cédula de 24 de Diciembre de 1863. Sistema de baño flotante.

**D. Juan Framis y Torres.** vecino de San Martín de Provensals: invención. Cédula de 30 de Diciembre de 1863. Sistema para blanquear por alta presión mayor de cuatro atmósferas.

**D. Abelardo de Cárlos.** vecino de Cádiz: invención. Cédula de 31 de Diciembre de 1863. Sistema de procedimiento para alcohol de toda clase de granos, cereales y vegetales susceptibles de alcoholización.

**D. Pedro María Augusto Camus y otro.** vecinos de Orleans: invención. Cédula de 31 de Diciembre de 1863. Sistema de mejoras introducidas en los soportes de los rails de los ferro-carriles.

**Expediente caducado por orden de 9 de Marzo de 1869.**

**D. José Haneflegger.** vecino de California: invención. Presentado en 9 de Noviembre de 1868. Perfeccionamientos introducidos en la fabricación de pólvoras explosivas, y en saturación con materia explosiva ó fulminante.

**Madrid 20 de Noviembre de 1869.**—El Director general interino, Manuel Abeleira.

**Relacion de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que a continuación se expresan, la cual se publica con arreglo a lo dispuesto por real decreto de 20 de Noviembre de 1850.**

**D. José River.**—Descripción de la marca: en la primera cubierta de dibujo la ciudad de Segovia, y entre tubos en una cinta ondulante dice: *Vista de Segovia*. En la segunda, dentro de un dibujo de capricho, dice: *Fábrica de papel y taller de librerías de José River, Segovia*; y en la tapa que debe formar el libro se ven las dos caras de una medalla, en cuyo anverso están las armas de varias provincias de Castilla con el siguiente lema: *Diputación provincial de Valladolid*; y en el reverso se ve la siguiente inscripción: *Exposición castellana, Valladolid, 1859—Al mérito en las Artes*. Se aplica a librerías de papel de fumar. Está establecida la fábrica en Segovia.

Cumpliendo el citado real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de estas marcas deberán presentarse en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relación en la GACETA.

**Madrid 26 de Noviembre de 1869.**—El Director general interino, Manuel Abeleira.

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

El día 3 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administración del Sitio de San Lorenzo la subasta de enenas, fresnos y robles procedentes de leñas muertas del cuartel cuarto Carretero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito esencial haber hecho el depósito previo del 10 por 100 del valor de dichas leñas.

**Madrid 27 de Noviembre de 1869.**—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

El día 3 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, se celebrará la subasta de 220 robles procedentes de leñas muertas del cuartel de la Granjilla, bajo el precio medio de un escudo 272 milésimas cada árbol; cuyo acto tendrá lugar en la Administración del Sitio de San Lorenzo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se depositará la cantidad de 14 escudos, como 5 por 100 del valor de estas leñas.

**Madrid 27 de Noviembre de 1869.**—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se subastan las leñas de monte bajo del prado del Valle, cuyo remate tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo en la Administración del Sitio de San Lorenzo, en cuya oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado; advirtiéndose a los señores licitadores que para tomar parte en la subasta es necesario depositar la cantidad de 50 escudos.

**Madrid 29 de Noviembre de 1869.**—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se subastan las leñas de carbón de los cuarteles Escobaron y Canteras de la posesion del Quojigar, para cuyo doble y simultáneo remate, que tendrá lugar en la Administración del Sitio de San Lorenzo y en la de la ciudad posesion, se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, estando de manifiesto en ambas oficinas el pliego de condiciones aprobado al efecto; y advirtiéndose a los señores licitadores que para tomar parte en la subasta es necesario depositar el 20 por 100 del valor de dichas leñas.

**Madrid 29 de Noviembre de 1869.**—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

El día 4 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, se subastarán en las oficinas de la Administración del Sitio de San Lorenzo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y que estará de manifiesto en aquella dependencia, 500 robles y fresnos procedentes de leñas muertas del cuartel del Campillo, cuyo término medio de su valor es de un escudo 160 milésimas; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta se ha de depositar el 10 por 100 de su total importe.

**Madrid 29 de Noviembre de 1869.**—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.**

**D. Ramon Campuzano y Prieto,** Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hallándose de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito instruyendo expediente en averiguación de los hechos dignos de ser recompensados en las personas que se distinguieron en el incendio del cuartel del Conde-Duque, ocurrido el 6 de Marzo del corriente año, y conforme con el reglamento de la Orden civil de Beneficencia, se hace saber públicamente a fin de que puedan hacerse presentes las justificaciones ó reclamaciones sobre hechos distinguidos en el citado incendio en esta Fiscalía, Capellanes, núm. 1, segundo izquierda.

**Madrid 21 de Noviembre de 1869.**—Ramon Martinez Campuzano. M-756-2

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**D. Miguel Jimenez Espejo,** Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por el Profesor de Medicina D. Esteban Lopez Silva en la epidemia cólerica de 1865 para su ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó a cabo el expresado Sr. Lopez Silva auxiliando por cuantos medios tuvo a su alcance a los invadidos en esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 3.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días a fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conducan.

**Madrid 30 de Noviembre de 1869.**—Miguel Jimenez.—Por su mandado, Felipe Medavilla.

**Nota.** La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de once a cinco de la tarde. M-816

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

A las doce del día 9 del mes de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Collado Mediano para arrendamiento de un terreno cercado, núm. 146 del inventario, de ocho fanegas y un celemin de cabida, destinado a pastos, al sitio llamado Navazo; otro, núm. 137, al sitio Herrensilla Carrascal, procedentes del clero, en quiebra de D. Manuel María Folgueira, por término de tres años y 27 escudos 200 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de leñas de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

**Madrid 29 de Noviembre de 1869.**—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 9 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Alpedrete para arrendamiento de una tierra cercada, número 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del clero, en quiebra de D. Manuel María Folgueira, por término de tres años y 9 escudos 600 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

**Madrid 29 de Noviembre de 1869.**—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

**Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción a lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.**

**PROPOSICIONES PRESENTADAS.**

| Sujetos que han hecho las proposiciones. | Importe nominal. | Cambio. |
|--|------------------|---------|
| D. José del Pozo y Arenas.               | 3.760            | 99/98   |
| Manuel Angulo Robio.                     | 2.423            | 99/99   |

**PROPOSICIONES ADMITIDAS.**

| Interesados. | Nominal. Rs. vn. | Cambio. Escudos. |  |
|--------------|------------------|------------------|--|
|--------------|------------------|------------------|--|

anual de 12.000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Para el mejor desempeño del servicio, el Facultativo agraciado, en unión del titular, tendrán obligación de visitar a todo el vecindario, de manera que no quede ningún sueldo igual ni que no quede ninguna clase de la sociedad, y si se cumple cuanto se previene en el reglamento vigente sobre organización de partidos médicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de copia del título y hoja de méritos al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Villanueva 30 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Casto Vitas.—Con su acuerdo, Antonio Puyo, Secretario. V—137

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TAFALLA.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia por 30 días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, la provisión de la plaza de Secretario del mismo con el haber anual de 1.000 escudos, y bajo las condiciones establecidas en los artículos 100 y 101 de la ley municipal vigente.

Tarifa 24 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Cazalla y Rodríguez.—El Secretario interino, José Martínez Gallardo. T—60-3

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAFALLA.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que hallándose vacante una de las plazas de Procurador de este Juzgado de primera instancia por fallecimiento del Procurador D. Francisco Isaba; cumplimiento con el mandato por el muy ilmo. Sr. Regente de la Excmo. Audiencia del territorio, se anuncia la vacante de dicha Procura para que los que quisieran solicitarla presenten sus instancias en el Juzgado dentro del término de 45 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Tafalla a 30 de Noviembre de 1869.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandato, Florencio Cadena. T—59

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez de primera instancia de la ciudad de Madrid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de D. Pedro Vidaller, Parroco que fue de Secastilla, natural de Gastejo del Puente, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado a deducir el derecho que crean asistirles mediante el Procurador competente autorizado; pues en otro caso se acordará lo procedente en el expediente en que han comparecido D. Alejandro Torrente, como viudo usufructuario de María Norbirta Vidaller y Vidaller, y Victoria Serra y Vidaller.

Barbastro 18 de Noviembre de 1869.—Montull y Biscarri.—Por mandato de S. S., Pelegrín Fernández. B—X—850

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada por el infra-crito Escribano D. Antonio Marcos, se declara la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo y hora de la una en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, un baño grande de mármol, dos perros de mármol de Italia y una chimenea también de mármol, tasado todo en 20.500 rs.; cuyos efectos pondrá a disposición D. Emilio Pinilla, que vive plaza de Tópete, núm. 1, cuarto entresuelo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Escribano, Antonio Marcos. X—935

D. Saturnino de Cano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente llamo a los que se crean con derecho a heredar a D. Joaquín Carvajal Hernández, natural de Peñaranda de Bracamonte, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en la villa de Peñaranda de Bracamonte, en el día 6 de Agosto de 1868, en su testamento, en el que instituyó heredero a D. Joaquín Carvajal, viudo, vecino de esta ciudad y tío carnal que fue del D. Joaquín Carvajal.

Dado en Salamanca a 30 de Noviembre de 1869.—Saturnino de Cano Vivas.—Por su mandato, Juan González Bribia. X—949

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Encusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta, con objeto de formalizar el depósito que la solicitada su esposa la Sr. Doña Adelaida Domínguez, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, para entablar demanda de divorcio; referida que en otro caso se acordó a lo que sigue.

Madrid 30 de Noviembre de 1869.—Ignacio.—Por su mandato, Pedro José Vigil. X—945

En virtud de lo mandado por el muy ilmo. Sr. Provisor de la diócesis con auto de 23 de corriente dando noticia de la causa que de fidei se está instruyendo sobre nulidad del matrimonio que José Mas contrajo con Rosa Ferrater viviendo su primera consorte D.ª Mariana Cistérred, se cita al primero y a la última, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en el Juzgado eclesiástico a exponer y pedir en mérito de dicha causa lo que a su respectivo derecho convenga; apercibiéndoles que de no hacerlo se pasará adelante sin más citarle, emplazarle ni hacerle más notificación alguna, que se practicarán en estrados del Tribunal, para que en el día de la causa se siga con motivo del fidei.

Dado en Barcelona a 27 de Noviembre de 1869.—P.º r.º mandado de S. S., Agustín Obiols, Escribano. B—138

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco García Mancho, natural y vecino de Navalengo, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días a responder de los cargos que resultan de la causa que se sigue con motivo del hurto de un cerdo de la pertenencia de Eugenio Grande.

Ceberos 29 de Noviembre de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandato, Jesús Pérez. C—229

D. Trifón Pérez, Juez de primera instancia de Ledesma, en la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Fernández, vecino de Vilvestre, a fin de que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado y exhiba del que resulta a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por contrabando de sal portuguesa; teniendo entendido que no se verificará la presentación durante el período que ha de seguir a la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que ha de seguir.

Dado en Ledesma a 28 de Noviembre de 1869.—Trifón Pérez.—Por su mandato, Sebastián Gorjon. L—74

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Argandoña, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita a Josefa Cecos, natural de Auñares, en la diócesis de Astorga, hija de José y de Dominga González, casada que fue con Santos Díez, cuyo paradero y existencia se ignora, a fin de que en el único e improrrogable término de 15 días comparezca en este Tribunal para que presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, a conceder o negar a su hijo Rosa Díez el consuegro mencionado en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con José Servín, natural de Jijona, hijo de Francisco, ya difunto, y de Francisca Alcaraz, de edad de 29 años; con apercibimiento de que transcurrido el dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 26 de Noviembre de 1869.—Rosaldo de Beza. M—815

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Diciembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GÓMEZ DE LA SERENA.

Abierta la sesión a las dos y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sánchez Rueda, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Díaz Quintero, Moncali, Leon y Llerena y River se excusaban de asistir a la sesión por hallarse enfermos.

Se dió cuenta de una exposición de varias viudas y huérfanos que peticionaban haberes por el Patrimonio de la Corona solicitando su abono, y pasó a la comisión respectiva.

Asimismo se dió cuenta de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su reunión de ayer.

Las Cortes oyeron con satisfacción la lectura de un telegrama en que el Sr. Lesseps expresaba su reconocimien-

to por la manifestación que en su obsequio había hecho la Cámara.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Verificada esta operación, se entró en la discusión del Dictamen relativo al proyecto de ley sobre desvinculación y venta de los bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.

Se aprobó el art. 5.º, previa su lectura y pregunta oportuna.

Leído el art. 6.º y una enmienda del Sr. Prieto, se aplazó su discusión a propuesta de la comisión, que se deba conferenciar con el Sr. Ministro de Hacienda acerca de la enmienda.

Los artículos 7.º, 8.º y 9.º fueron aprobados sin debate.

Se leyó el art. 10, que decía así: «Art. 10. Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronos se capitalizarán debidamente; y para su continuación y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.»

Se dió asimismo lectura de la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben proponen que el artículo 10 del proyecto de ley sobre desvinculación y venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona se redacte de la siguiente manera: «Los bienes de los patronos de la Corona se enajenarán con arreglo a las leyes de desamortización. «Las cargas que pesen sobre dichos bienes se satisfarán con los intereses de las inscripciones intransferibles que se den en equivalencia de aquellos.»

«Palacio de las Cortes 27 de Noviembre de 1869.—Teleforo Montojo y Robledo.—Francisco Arquiaga.—Cirilo Alvarez.—Pedro González Marrón.—Francisco Javier Moya.—El Marqués de la Vega de Armijo.—S. J. Alvarez Bugallal.»

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: La comisión no tiene inconveniente en admitir el primer párrafo de la enmienda, sin embargo de que en el art. 3.º del proyecto se dice lo mismo, ya que los autores de la enmienda parece que desean haya más claridad en lo que se refiere a los bienes de patronato.

El segundo párrafo no puede admitirse sin que sobre el se dé alguna explicación. ¿Quiénes son los autores de la enmienda que todos los títulos que se emitan en permutación de los productos que den los bienes en venta han de quedar sujetos al cumplimiento de las cargas? La comisión no cree que deba hacerse esto, sino que lo primero es averiguar las cargas; y una vez que se sepa el importe de estas, emitir las inscripciones intransferibles que sean bastantes para levantarlas. Una vez vendidos los bienes, puede suceder que se hayan obtenido productos que den una renta muy superior a la que daba el patronato, y en este caso se levanta la carga, y habrá un exceso de renta que no podrá aplicarse alguna; y en este caso no hay nada más justo que el Estado, que se encuentra ya muy recargado, no se grave más y emita sólo las inscripciones necesarias.

Si lo que desean los autores de la enmienda está conforme con el pensamiento de la comisión, podrá admitirse íntegramente la enmienda haciendo la aclaración oportuna; mas en otro caso no es posible aceptar el segundo párrafo.

El Sr. GONZÁLEZ MARRÓN: El Sr. Ortiz de Pinedo desea que los autores de la enmienda den algunas explicaciones acerca del alcance que tiene el segundo párrafo, si bien yo creo que no eran necesarias.

Nosotros hemos tratado de resolver una cuestión que vemos no ha sido resuelta. Hemos creído que los bienes de esos patronatos debían sacarse a la venta con arreglo a las leyes de desamortización, y hemos adoptado una fórmula general, no obstante la diversidad que hay en los patronatos. Una vez adoptado este principio, hemos creído que las cargas anejas a ellos debían levantarse con los títulos que se den en equivalencia de los productos de la venta; mas los bienes de los patronos no deben cercenarse ni limitarse de modo alguno. Si la carga es, por ejemplo, el sostenimiento de un hospital, se comprende perfectamente que si tiene 2 millones de renta, 2 millones gastará; y si tiene 3, esos serán los que invertirá en sus atenciones: no puede, pues, limitarse al producto que den sus bienes en venta, sino que deben destinarse a ellos todos los títulos que se emitan en equivalencia al total de los productos.

Con este motivo debo recordar que el monasterio de las Huelgas debe dedicarse todos los sobrantes al hospital del Emperador; de modo que nada de la venta puede quitarse en casos como este. El pensamiento, pues, que ha servido de base a la enmienda es que el producto de todos los bienes, absolutamente todo el producto, debe dedicarse a levantar las cargas.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: La comisión no ha tenido tiempo de examinar todas las fundaciones, que son muchas ciertamente; pero sabe que algunas de las cargas no son indeterminadas, sino que por el contrario están tasadas. En el monasterio de las Huelgas y en el de las Descalzas es fijo el número de religiosas que puede haber, y sabido es que algunos fundadores han determinado hasta la vida que en el monasterio se había de hacer, el número de capellanes que han de contribuir el culto, y los aniversarios que se han de celebrar, no habiendo más que una carga que no se halle más o menos definida.

La comisión en este punto ha creído que debía respetarse la voluntad de los fundadores en todas aquellas cargas que tengan razón de ser hoy día. Ha hablado S. S. del hospital del Emperador, y precisamente hace años que ha dejado de cumplirse el objeto de su fundación. Ese hospital fué fundado por Alonso VIII, antes de la batalla de las Navas, para los peregrinos que iban en romería a visitar el sepulcro del Apóstol Santiago, é inútil es decir que ya hace muchos años que no tienen lugar esas romerías.

Nosotros no venimos a decir en este proyecto que se enajenen los bienes y dejen de cumplirse las cargas, sino que venimos a proponer que se apliquen las leyes que rigen en la materia, haciéndose las excepciones convenientes, y extendiéndose a las cargas que en los tiempos modernos deben subsistir.

Si el Sr. González Marrón insiste en que deben emitirse inscripciones intransferibles en equivalencia al producto total de los bienes de los patronos cuyos intereses se destinan a levantar las cargas, la comisión se limita a admitir la primera parte. S. S. verá si de acuerdo con los demás firmantes puede conformarse con el pensamiento de la comisión; pues si insiste en sostener en toda su integridad según nos ha manifestado, no puede ser admitido el párrafo segundo de la enmienda, y puede apoyarla, sometiéndola a la resolución de este punto a la deliberación de la Cámara.

Ya que estoy de pie, quiero desvanecer un cargo que hizo ayer el Sr. Figueras a un partido respetable. Atribuyéndole ó considerando por lo menos como debida a su cooperación la ley de Mayo de 1865; cargo que es infundado, como reconocerá S. S. cuando yo recuerde algunos antecedentes.

Presentada la ley de Mayo de 1865 por Narvaez a unas Cortes cuya mayoría le pertenecía en cuerpo y alma, algunos individuos de la unión liberal se disponían a combatir el proyecto del Gobierno; pero este les dijo que sería de mejor resultado el debate privado en la comisión, y que en ella podría ser modificado el proyecto en el sentido que creyeran más conveniente. El objeto de la unión liberal era evitar que se presentara la cesion que la Reina hacía de los bienes del Patrimonio de la Corona como una cesion de bienes propios sobre los cuales tuviera pleno dominio, y que este hecho pudiera ser recibido como un rasgo sin ejemplo en la historia. Y con efecto enmararon parte de la comisión los Sres. Ríos Rosas, Alonso Martínez y Bedmar; y el primero, con su gran autoridad, redactó el preámbulo del dictamen, haciendo constar que nunca se había reconocido al Monarca más que el usufructo de los bienes que cedía; que sobre ellos había tenido siempre la nación dominio directo, y que por consiguiente lo que la Reina hacía no era más que ceder el usufructo de esos bienes.

Tan allá llevaron los individuos de la unión liberal la necesidad de hacer constar esta doctrina, que en un párrafo muy importante del preámbulo se declaró que el 25 por 100 no debía considerarse como premio del rasgo que Doña Isabel de Borbon ejecutaba, sino que a lo sumo debía estimarse de la manera que nosotros lo juzgamos: como compensación de la parte de bienes propios que cedía al Patrimonio de la Corona, y que por este hecho pasaban desde luego a ser propiedad del Estado.

Tal fué la intervención que tuvo la unión liberal en este asunto, pero yo creo que los antecedentes bastarán para que el Sr. Figueras haga la aclaración que de su imparcialidad espero.

El Sr. FIGUERAS: No comprendo bien cuál es el deseo del Sr. Ortiz de Pinedo. Yo no puedo menos de considerar como un grande error de la unión liberal la ley de 12 de Mayo de 1865; y sin recordar si pertenecía a ese partido el entonces Intendente de Palacio, y si había alguno de esa colectividad política que tomara parte en el asunto de alabanzas con que se enalteció lo que se llamaba el rasgo, y que estaba reducido a que la nación, que tiene la propiedad completa sobre esos bienes, cediera el 25 por 100 a la persona que sólo disfrutaba el dominio útil; sin recordar nada de esto, digo, yo le juzgo

grado a una colectividad política y no a individuos determinados.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: Ha dicho el Sr. Figueras que se cedió el 25 por 100 a la persona que disfrutaba el dominio útil de los bienes que se trata. No; lo que se hizo fué declarar que el 25 por 100 era de la persona de los bienes propios que Doña Isabel II había cedido al Patrimonio. Por lo demás, si no hubiera sido por la unión liberal, no se hubiera hecho constar que los bienes del Patrimonio de la Corona pertenecían a la nación, y que lo único que cedía Doña Isabel II era el usufructo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): No habiendo la comisión admitido por completo la enmienda, el Sr. González Marrón tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. GONZÁLEZ MARRÓN: Voy a hacer lo que me puse, pues conformes todos en que los bienes del Patronato de la Corona deben venderse con arreglo a las leyes de desamortización, no me explico como no podemos entenderlos. Yo sostengo las doctrinas que el partido progresista ha aplicado siempre desde el año 1835, en que se calificó de despojo el principio practicado en la primera época desamortizadora, y en que ese partido creyó que podía apoderarse de los bienes de las comunidades.

Señores, ¿qué es lo que debe querer el Estado? Que los bienes de patronos se vendan; que esa propiedad se transforme según lo exigen los buenos principios de la ciencia económica, pero que el producto de esa propiedad así transformada se entregue íntegro a los establecimientos y monasterios a quienes corresponde. El Estado no puede dar sólo lo que es necesario para el levantamiento de las cargas a que los fundadores dejaron afectos los bienes; esta es una teoría no conforme con la justicia, y a la cual, no sólo se oponen los Diputados por ser de Burgos, sino como de la nación, porque es diferente de lo que se viene sosteniendo desde el año 1835 hasta la fecha. Vendánsese enhorabuena los bienes de patronatos; pero que su producto íntegro se invierta en los objetos de su fundación, sin meterse el Gobierno a averiguar si son o no bastantes para atender a las cargas que han de levantarse; pues si no lo fueran, el derecho que el Estado diere lo faltase. El Gobierno debe intervenir para ver si se cumplen o no las obligaciones impuestas por los fundadores, y nada más; pasar más adelante, hacer lo que indica el Sr. Ortiz de Pinedo, sería exponerse a que su conducta se calificara con la frase de robo político que aquí se usó el año 85 hablando de lo hecho en otra época.

El Sr. CISNEROS: En esta cuestión de patronos de la Corona hay una confusión que nace de su índole singularísima. Voy a hacer un breve resumen del origen y naturaleza de estos patronos, con la esperanza de hacer que desaparezcan por completo los escrúpulos del Sr. González Marrón.

Señores, en España, además del patronato general que corresponde al Rey como Jefe del Estado sobre las iglesias de la nación, tiene un patronato especial sobre las iglesias ó monasterios fundados por Reyes ó Príncipes de la Real Casa. En este caso se encuentran el Escorial, Nuestra Señora de Atocha, las Descalzas Reales, el monasterio de San Jerónimo, y por lo que respecta a Burgos, Santa Clara de Tordesillas y algunas otras; pero este patronato no podía estar sujeto a otra doctrina que a la que rige en general sobre la materia. ¿Qué dispone el derecho canónico? Patronato es el derecho conferido a una persona ó corporación, de presentar para un Beneficio ó Curato vacante a una persona eclesiástica, disfrutando además los patronos ciertos derechos útiles, onerosos y honoríficos. Los derechos útiles consisten en que el patronato debe ser alimentado con los bienes que se venden, y que cuando el patronato viene a pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Ahora bien: conforme a esta doctrina, ¿habremos de limitar los derechos de esos monasterios y de esas iglesias a la pobreza, ó cuando en la fundación se han reservado las rentas necesarias para este objeto. También tienen derecho los patronos a investigar la inversión de los bienes con que ellos ó sus ascendientes dotaron la iglesia; y entre los derechos honoríficos se hallan los de procesion, preces, sepultura y otros de esta índole. Pero ninguna disposición se encuentra relativa a que el patrono tenga derecho alguno sobre los bienes cedidos.

Pero como entre los objetos artísticos é históricos que se exceptúan de la venta puede haber otros que sean precisamente de la clase a que se refieren los señores firmantes, y algunos cuyo destino ulterior deba ser su colocación en los Museos que corren a cargo de los Ministros de Fomento y de Marina, de aquí que no sea posible determinar dónde deban ir desde luego; pero me parece que con estas explicaciones el Sr. Montojo retirará la enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno está conforme con las explicaciones que ha dado el Sr. Rodríguez en nombre de la comisión. Todos los objetos históricos, artísticos y científicos que deban venir al Ministerio de Fomento, a él vendrán, pues no se comprende siquiera para qué debían de quedarse en el Ministerio de Marina, y además acompañarán a la ex-Reina de España.

Retirada la enmienda, se abrió discusión sobre el artículo, y dijo

El Sr. RAMOS CALDERÓN: Al discutirse la totalidad tuve ocasión de pedir, como un dato necesario para la aprobación de esta ley, los inventarios que se hubieran formado de los bienes que han de ponerse en venta; y ahora tengo que reiterar mi deseo. ¿Habrá inconveniente en que por una nota adicional a este proyecto se hiciera constar el inventario de esos bienes? Además, ya que tanto hemos hablado de la hijuela de Isabel II, quisiera también que me dijera el Sr. Ortiz de Pinedo, puesto que por su cargo debe hallarse más enterado que otro en este asunto, qué hay de verdad en lo que se dijo a principio de la revolución acerca de las alhajas que se había llevado Doña Isabel II, así como de las que anteriormente se llevó Doña María Cristina, y de las que después se dijo que se habían llevado también otros que habían servido a quienes servían a la ex-Reina de España.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: El deseo del Sr. Ramos Calderón respecto a inventarios estaba ya anticipadamente prevenido por un artículo de la ley de 12 de Mayo de 1865; pero la Real Casa ha sido tan desgraciada en punto a administración, que nunca ha habido inventarios de bienes inmuebles. Encontrándose, pues, yo sin ellos al hacerme cargo de la Dirección de los bienes del Patrimonio, encargué que los inventarios parciales de los bienes puestos a su cuidado, y esos inventarios se han formado y rectificado de la mejor manera posible.

Tales como han podido formarse esos inventarios se han pasado al Ministerio de Hacienda. Aproximadamente he podido calcular que el valor de los bienes que han de enajenarse asciende a 600 millones, y a otro tanto el de los inalienables. Esos inventarios no se han traído porque se están sacando copias; pero en sacándolas podrían venir y además acompañar a la Memoria que he de redactar de la Administración del Patrimonio.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La pregunta del señor Ramos y la contestación que he de darle quisiera yo que la oyeran todos los Sres. Diputados y el inmenso público que suele acudir en días que se ventilan asuntos de menor interés para el país, para que se vea con toda evidencia la necesidad que España ha tenido de expulsar a la dinastía de los Borbones. Ya el Sr. Ortiz de Pinedo ha manifestado lo que hay respecto al inventario de los bienes del Patrimonio, y voy por lo mismo a decir que yo lo que concierne a las alhajas de la Corona; alhajas que han sido robadas de la manera más escandalosa, porque ha sido un robo doméstico.

Los antecedentes son muy sencillos. Empieza a haber alhajas de la Corona en tiempo de Felipe II, que las vincula y une a la sucesión del reino; Felipe III las conserva y aumenta, y Felipe IV hace lo mismo.

Legó el infeliz reinado de Carlos II, que conserva esas alhajas, acumuladas en los cuadros y tapices; y así sigue hasta el reinado de Carlos III, que no sólo aumenta las

la familia de los Borbones, á quienes hemos visto con menuda convertirla en lugar de malversacion y de liviandad.

En seguida se tomó en consideracion la proposicion incidental, acordándose que no pasara á las comisiones, sino que se discutiera inmediatamente.

Abierta discusion sobre ella, dijo en contra el Sr. TUTAU: Señores, yo comprendiera que esta proposicion se aprobara si el Sr. Ministro, al delatar estos robos, hubiera dicho que se habian tomado medidas para llevar á los delinquentes á los Tribunales.

El Sr. TUTAU: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

El Sr. BALAGUER: Yo extraño que el Sr. Tutau se oponga á esta proposicion, y debo decir que no era el señor Ministro el que debía acusar á esas personas, que se lo impedia su dignidad.

en boca de personas de la importancia y la significacion de estos señores.

El Sr. RAMOS CALDERON: Veo con gusto que el Sr. Garcia Lopez se escapa por la tangente respecto de la falta de dignidad que habia en que nosotros siguiéramos siendo monárquicos; y como S. S. va de escape, no le sigo.

Por lo demás, yo como individuo de la mayoría he emitido una opinion y un juicio; pero sólo en mi nombre, deduzco lo que he dicho de las votaciones que han tenido lugar, pero hablo sólo por cuenta propia.

El Sr. MUZQUIZ: Sr. Presidente, pido que se lea la proposicion que se está discutiendo. (Se leyó.)

No estaba en el salon cuando el Sr. Ministro de Hacienda se ha permitido hacer apreciaciones, que no juzgo por el momento, acerca de la ilustre familia de los Borbones; pero las palabras del Sr. Balaguer, las últimas que he oido á ese Ministro cuando contestaba á mi querido amigo el Sr. Vinader, y los términos mismos de la proposicion, me obligan á levantarme contra ella.

El Sr. Balaguer ha tomado el nombre de la revolucion y de toda la Cámara al defenderla; y yo, que creo que puedo hablar en ella con derecho propio, porque he sido elegido por el sufragio universal con una bandera bien conocida, en la cual se leía el lema de D. Carlos de Borbon, tengo que oponerme á lo que ha dicho S. S.

Si hay algo que simbolice la revolucion, es precisamente el Código fundamental promulgado en Junio; y sin embargo de que ese Código prohibe que á nadie se le juzgue sin oírle, vaya á juzgar de ligero á Doña Isabel de Borbon.

Lo que aquí procede es una informacion, y eso se pide en la proposicion que apoyará mi querido amigo y compañero el Sr. Ochoa; pero la Constitucion va cayendo en desuso, á pesar de que no hace un año que se promulgó.

No soy yo ciertamente el encargado de defender á Doña Isabel de Borbon, de la cual no he recibido beneficio alguno y que me ha hecho sufrir persecuciones; pero creo no obstante que no habiéndome deslindado de uno de sus individuos, D. Antonio de Borbon y Borbon, no se hubiera hecho la revolucion de Septiembre.

El Sr. BALAGUER: Debo decir á los Sres. Garcia Lopez y Muzquiz que no he hablado en nombre de la mayoría, sino sólo en el de los firmantes de la proposicion; y no podía menos de ser así, porque no tengo yo la altura suficiente para representar á la mayoría de esta Cámara.

El Sr. BALAGUER: Yo tenia entendido que los Sres. Balaguer y Ramos Calderon habian hablado á nombre de la mayoría. De todos modos, las declaraciones son muy significativas; y puesto que el Sr. Ministro de Hacienda está ya en su banco, yo le he permitido explicar sus palabras; porque si S. S. ha querido disponer á la mayoría en favor del Duque de Montpensier, nosotros no podemos votar la proposicion de ninguna manera.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Sres. Diputados, al oír la lectura de la proposicion que las Cortes se han servido tomar en consideracion, yo reflexionaba sobre la honra inmerecida con que los señores firmantes querian confundirme, pues yo no he hecho más que presentar la verdad desnuda, siguiendo el curso del debate y las consecuencias de los hechos ocurridos, no es culpa de nadie, sino de los hechos ocurridos. Hagáense las informaciones necesarias, y de ellas resultará el hecho.

Yo, señores, me he explicado con bastante claridad para que pueda haber duda alguna respecto á mi modo de pensar en este punto, y no hay razon para decir que busco popularidad por este medio, cuando sólo he referido hechos históricos.

De todos modos, yo rogaria á las Cortes que no aprobasen la proposicion por los términos en que está redactada. Agradeceré á los autores su intencion; pero se dice que las Cortes han oido con gusto las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y yo entiendo que las Cortes no pueden decir que han oido con gusto la relacion de las dilapidaciones que han tenido lugar, pues esto no puede producir más que un sentimiento de dolor. En este concepto, pues, comprendo que no debe aprobarse la proposicion.

El Sr. OCHOA: Sres. Diputados, me sucede en este momento lo contrario que al Sr. Ochoa. Si S. S. le ha sucedido al oír la proposicion que se ha quedado sorprendido, estúpido y paralizado y no sé en qué situaciones más; mas no nos ha dicho de qué causas habian resultado esos efectos: yo he quedado contento, satisfecho y complacido, porque se ha sabido de un modo indudable lo que ya era preciso que se dijera con toda claridad; que los que han dilapidado la fortuna publica han sido los Borbones en España, sin que de este cargo se hallen exentos el tronco ni las ramas colaterales, sin que haya venido este debate de una manera súbita, sino del modo más natural.

Trábase de uno de los artículos del proyecto de ley relativo á los bienes del Patrimonio; y al hablarse de la falta de ciertos bienes, el Sr. Ministro de Hacienda dijo cómo habian desaparecido.

No encuentro razon alguna para que dejemos de ser monárquicos porque una ó dos dinastías, ó todas, si es preciso, hayan procedido mal, pues nosotros no somos monárquicos de la persona, sino de la idea; y yo lo soy por miedo que acontecimientos recientes no me permitan perder, y por la conviccion que tengo de que el país, atendidas sus tradiciones y su modo de ser, necesita acogerse á esta institucion tan alta; pero lo soy, como he dicho, de la idea, que no se proscriba nunca.

Dicen los republicanos que no pueden votar la proposicion porque es un voto de censura contra los Borbones, y deja al mismo tiempo la puerta abierta á los

Orleans, sin hacerse cargo de que no es culpa de nadie que los Borbones se hayan llevado todo lo que habia en la casa que habitaban, y los Orleans habian procedido con decencia, no obstante que tuvieron 18 años de tiempo para obrar como lo creyeran conveniente; porque es de notar que aquí no se ha acordado al último momento para ejecutar esas dilapidaciones.

El Sr. Muzquiz se ha mostrado satisfecho de que con la bandera carlista ha venido aquí por medio del sufragio universal; pero debe agradecer á esta situacion el hallarse en este sitio, puesto que ella le ha facilitado esos medios, si bien no dejará de conocer que no tenemos nosotros menos derecho, pues tambien hemos sido elegidos por el sufragio universal, y que no se aprecia muy bien ese derecho cuando se viene á combatir con las armas por los campos, las villas y los lugares.

El Sr. S. S. que Doña Isabel en su criterio creia que obraba bien; y no tiene en cuenta que si los actos juzgados se habian de calificar por el criterio de los delinquentes, no habria ninguno que pudiera ser castigado. Sin embargo, Doña Isabel ha llegado á donde no llega una persona medianamente decente y medianamente educada.

Yo creo que esta proposicion puede ser votada hasta por los individuos de la minoría republicana, con tal que el Gobierno prometa, y creo que lo hará así, pues es lo menos que se puede exigir, que remitirá todos los datos que se reunieran relativamente á esta materia, lo mismo que á todos los actos de similitud, sometiéndolos que se hallen complicados en esos asuntos á los Tribunales de justicia para que estos declaren si son culpables; porque sucediendo esto todos los dias con toda clase de personas, no hay razon para que no se ejecute lo mismo con las personas de que ahora nos ocupamos, pues el país lo que necesita es ejemplos de esta clase, y cuanto más altas sean las personas sobre quienes recaiga el fallo, más se demostrará que se cumple la ley para todos igualmente en este desgraciado país.

Concluyo, pues, suplicando al Gobierno se sirva manifestar al está dispuesto á mandar á los Tribunales todos los datos que encuentre, de los cuales pueda resultar alguna culpabilidad contra cualquiera persona, por elevada que sea, para que sea juzgada con arreglo á las leyes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): El Sr. Balaguer tiene la palabra para rectificar.

El Sr. BALAGUER: Cedo la palabra al Sr. Sanchez Borguella.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): V. S. tiene la palabra para rectificar, y en ese sentido no puede cederla á ningún otro Sr. Diputado.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Como uno de los firmantes de la proposicion objeto del debate, ruego á la mesa que me permita decir algunas pocas palabras.

Siento las proposiciones que este asunto ha tomado, pues nuestro objeto al presentar la proposicion, aunque envolvía un pensamiento importante, por el pronto era sencillo. El Sr. Ministro de Hacienda ha hecho manifestaciones gravísimas de la ex-Reina Doña Isabel II y su madre: nosotros hemos oido con placer esas explicaciones, porque ellas justifican la revolucion de Septiembre.

(El Sr. Topete pide la palabra.) Los gravísimos cargos hechos contra esa familia dan sobrado motivo para el levantamiento de un pueblo. Pero nosotros tratamos de averiguar si á pesar de eso habia todavía en la Cámara algun rancor borbónico, y con tal objeto presentamos la proposicion....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sr. Borguella, no tiene V. S. derecho para entrar ahora en esas explicaciones.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Estoy explicando el objeto y concepto de la proposicion, y creo hallarme en el uso de mi derecho.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): No, con arreglo al reglamento, Sr. Diputado.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Pues entónces me siento.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sr. Ochoa, ruego á V. S. que atendido lo avanzado de la hora y que se trata de una proposicion incidental, deje para otra ocasion lo que ahora tuviera que manifestar á la Cámara respecto á la alusion personal á que se refiere.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Precisamente iba á decir lo mismo que ha indicado S. S., y es que si por las circunstancias del momento no me hago cargo de la alusion que me ha dirigido el Sr. Ochoa, contestaré á S. S. con toda amplitud mañana, y la Cámara y el país tendrán el gusto de oír el disgusto de saber las razones por qué yo me he quedado atónito y asombrado con el discurso del Sr. Ochoa.

(Muchos Sres. Diputados: A votar, á votar.) El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Tiene la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, si aquí me hubieran pasado más que las palabras del Sr. Ministro de Hacienda explicando un hecho histórico, la cuestion no hubiera tenido importancia; pero los partidos extremos, que se aprovechan de todo, lo mismo los republicanos que los carlistas, dando tortura á las palabras del Sr. Figueroa han querido hacerle decir lo que no ha dicho.

El Sr. Ministro de Hacienda, para evitar mayor conflicto, ha rogado á la Cámara que se sirva no aprobar la proposicion; y yo no puedo menos de unir mi ruego al de S. S. con el mismo objeto, sin que por esto deban considerarse molestados los firmantes, porque además de que las consideraciones de alta política aconsejan á la mayoría de la Cámara esta conducta, yo no debo dejar desairado á mi compañero y amigo el Sr. Figueroa, que con toda insistencia ha pedido que no se vote la proposicion.

El Sr. TOPETE: Tengo pedida la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Estando consumidos todos los turnos, habrá que consultar á la Cámara si permite que hable V. S. (Muchos Sres. Diputados: Sí, sí.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden, orden. Consumidos, como he dicho, todos los turnos en por y contra de la proposicion, la mesa, con arreglo á reglamento, está en el derecho de preguntar si aquella se

aprueba; pero no hay dificultad en consultar á la Asambleable si se concederá un cuarto turno al Sr. Topete. Debo advertir, sin embargo, que hay otros Sres. Diputados que tambien tienen pedida la palabra, quiero la Asambleable que se consuma otro turno, ó sea el cuarto? (Muchos Sres. Diputados: A votar.)

Puesta á votacion la proposicion, fué desechada.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden del dia para mañana: Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley referente á la desvinculacion y venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona; dictámenes sobre prolongacion de la línea férrea de Malpartida de Plasencia hasta la frontera de Portugal; sobre los casos de reeleccion de los Sres. Milans del Bosch, Herreros de Tejada y Alvarez Acevedo; el de la fuerza permanente del ejército para 1870-71.

Votacion definitiva de los proyectos de ley: Sobre cesion al Ayuntamiento de Barcelona de los terrenos resultantes del derribo de las murallas de la Ciudadela.

Sobre pension á las familias de los fallecidos por causas políticas.

Sobre abono de pagas á los emigrados del ejército.

Sobre reforma de la ley hipotecaria.

Sobre que se proceda á elecciones parciales para cubrir las vacantes que haya de Diputados á Cortes.

Declaracion sin derecho para desempeñar destinos públicos y al percibo de sus haberes pasivos á todos los que no hayan jurado la Constitucion.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

La Academia de Medicina de Madrid celebra sesion literaria y publica todos los jueves, á las ocho y media de la noche, en la calle de Cadaceras, núm. 13, entresuelo: en la de mañana 2 del corriente el Académico Profesor Vilanova dará una idea del estado de la medicina en Suecia, y explicará el aparato que para el tratamiento neumático de ciertas dolencias ha establecido en Stokolmo el eminente Dr. Sandahl. Otros Académicos hablarán sobre las enfermedades estacionales, y continuará la discusion relativa á hospitales que hace dias ocupa á la Academia.

BARCELONA 30 de Noviembre.—Verificóse ayer con fúnebre y magnífica pompa el entierro de cuerpo presente del Excmo. Sr. D. Domingo Dulce, Marqués de Castellforte, Teniente General de Ejército y antiguo Capitán general que habia sido del Principado de Cataluña, y de cuyo mando se conservaron inolvidables recuerdos. Hasta la hora en que se verificó la ceremonia, la cámara mortuoria en que estaba colocado el cadáver fué visitada por notable número de personas de todas clases. Á las tres de la tarde se reunieron alrededor de la misma, aparte de las fuerzas de infantería y caballería que debian tributar al ilustre finado los honores de Ordenanza, el Ayuntamiento, la Diputacion, el Claustro de esta Universidad y demás comitiva. Abria la marcha ocho soldados del regimiento de caballería lanceros de Lusitania, núm. 8, y tres guardias municipales de á caballo vestidos de gran gala; seguian los niños y niñas de la Casa provincial de Caridad, vistiendo aquélos las blusas y gorras de nuevo modelo adoptado por la Junta del referido establecimiento. La Reverenda Comunidad de Presbiteros de la Merced, considerablemente aumentada, y un numeroso coro de voces de la capilla de la propia iglesia, precedian al fétreto que, rodeado de ocho gastadores del regimiento de Saboya, núm. 6, y de muchos monacillos con hachas de cera, estaba colocado sobre la curenia de uno de los cañones de la batería montada de guarnicion en esta plaza. En la testera de dicha curenia habia una bandera nacional á media asta. De la caja mortuoria, sobre la cual se ostentaban las banderas de San Fernando, Isabel la Católica y Carlos III, con la espada, baston de mando y sombrero de gala, pendian ocho gasas ó crespones, que eran sostenidos por los Sres. Gobernador de la provincia, Presidente de la Excmo. Diputacion provincial; Alcalde primero provisional D. Felipe Bertran, D. Manuel Duran y Bas, Don Juan Güell, el Coronel del regimiento de caballería cazadores de Alcántara, núm. 2, y el del primer regimiento de Artillería de á pié.

Detrás del fétreto iba el coche fúnebre de lujo, el piquete de honor que desde la tarde de anteayer habia custodiado el cadáver, el duelo presidido por el General segundo Cabo, por hallarse ausente de Barcelona el Capitán general de este ejército, Sr. Príncipe Carlos; á su derecha el Reverendo D. Eduardo María Vilanova; á la izquierda el Sr. D. Antonio López y López, testamentario del difunto; y á su izquierda el Sr. Cónsul de Francia en esta plaza, y D. Fernando Tresera, hermano de la segunda esposa del General Dulce. Seguian despues la Excmo. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento en corporacion, precedidos una y otra de sus maceros, que llevaban las varas entubadas. Mezcladas con las comisiones de Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército iban las comisiones de las corporaciones de esta capital y muchísimas otras personas, amigos y conocidos del ilustre finado, que formaban un acompañamiento numeroso como el de un General.

Despues del duelo iba el regimiento de infantería de Saboya, núm. 6, con su banda de música y tamboreros, y el de caballería lanceros de Lusitania, núm. 8, mandados uno y otro por el Brigadier Sr. Lopez Claros. Cerraban la fúnebre comitiva unos 80 coches de lujo, siendo el primero de ellos el de luto construido recientemente á expensas de la Casa provincial de Caridad.

A pesar de ignorarse la carrera que seguiria el entierro, estuvieron llenos de gente los sitios que recorrió, y fueron los siguientes: paseo de San Juan, calles de Cádiz y Jaime I, plaza de la Constitucion, calle de la Libertad, Ramba, Doroteo y San Francisco, y calle de Ancha. Al llegar frente á la iglesia de la Merced hizo alto el fúnebre acompañamiento, mientras el coro de voces, alternado con la Reverenda Comunidad, cantó las preces de rúbrica. Terminadas estas, se puso otra vez en marcha el cortejo por la referida calle Ancha. Fústera, paseo de Alcolea á la plaza del Comercio, donde se cantó el último responso. El clero y los niños de ambos sexos de la Casa de Caridad se retiraron; las personas que formaban el duelo y su acompañamiento subieron á los coches y se dirigieron al cementerio, al pié de cuya puerta la tropa hizo las deseargas de Ordenanza y se retiró.

El cadáver fué conducido á la capilla de aquel fúnebre recinto, donde se cantó un responso. Colocóse despues el cadáver al pié de las gradas, y desde ellas el Reverendo Sr. Villarsola dió en nombre de la familia del General Dulce las gracias á las personas que le habian tributado aquel último obsequio. Con este motivo pronunció un discurso, en el cual consideró al ilustre difunto como militar, como hombre político y en su carácter privado, haciendo resaltar como una prueba de las dotes de su alma el que en la época en que el Marqués de Castellforte estuvo al frente de la Capitanía general de Cataluña, en la que para eterna honra suya y de este país laborioso quedó demostrado que para su gobierno no se necesitaba apelar á medidas excepcionales siempre que sea tratado con prudencia y rectitud. Por último rogó al cielo que admitiera en su seno el alma del ilustre militar. Terminado este discurso, la comitiva se retiró, habiendo ya anochecido, y vivamente impresionada con los recuerdos de aquella triste ceremonia. (Diario.)

ANUNCIOS.

PARA MANILA.—LA FRAGATA ESPAÑOLA DE primera clase y gran porte Reina de los Cielos (Esperanza), Capitan D. Miguel Ignacio de Aguirre. Salida de Cádiz de fines de Noviembre á primeros de Diciembre de 1869. Admite carga y pasajeros. A quienes ofrece exquisito trato y excelentes comodidades. Se despacha en Madrid, calle del Correo, núm. 2, por D. Federico Bonastre.

En Cádiz, por D. Manuel Lloret. X-840-1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del comercio de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4.300 á 4.800 escudos arroba, y de 4.150 á 4.650 escudos libra. Idem de certero, de 4.150 á 4.650 escudos libra. Tocino ahumado, de 8.300 á 8.400 escudos arroba, y de 8.270 á 8.370 escudos libra. Idem fresco, de 8.312 á 8.350 escudos arroba. Idem en canal, de 6.300 á 7.200 escudos arroba. Idem de 0.500 á 0.600 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2.400 á 2.400 escudos fanega. Trigo vendido, 666 fanegas. Precio medio, 4.467 escudos. Nota.—Reses degolladas ayer: 413 vacas, que hacen, 46.779 libras de peso. 529 certeros, que hacen, 43.277 idem. 278 corderos, que hacen, 53.866 idem. 22 terneros.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Saffo. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Segundo turno impar.—La fruta del lucero ajeno, proverbio nuevo en un acto y en verso.—Trasplantar una flor, comedia nueva en un acto.—Las dos hermanas, comedia nueva en un acto y en verso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Marta. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Un editor responsable.—Herida en el alma.—La mujer libre.—En sus otros Lopez. TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—Don Tomás II.—Baile. A las diez.—La casa del león.—Baile. A las once.—El sueño del pueblo.—Ayer y hoy.—Baile.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta sociedad celebra hoy, de nueve de la noche á dos de la madrugada, un gran baile de máscaras.

IMPRENTA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 53.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid, por un mes, 4 escus. 200 mils. Por tres meses, 3 600

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengyan franqueados.

SANTOS DEL DIA. Santa Bibiana, San Pedro Crisólogo y Santa Elisa.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

En los diez años precedentes, desde el 1859 á 1868, inclusive, las temperaturas observadas en el día de la fecha fueron las siguientes:

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

En los diez años precedentes, desde el 1859 á 1868, inclusive, las temperaturas observadas en el día de la fecha fueron las siguientes:

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

En los diez años precedentes, desde el 1859 á 1868, inclusive, las temperaturas observadas en el día de la fecha fueron las siguientes:

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.

Table with 2 columns: Barometric Pressure and Wind. Rows include barometric pressure and wind direction/velocity.

Table with 2 columns: Temperature and Humidity. Rows include maximum/minimum air temperature, difference, and precipitation.

Table with 2 columns: Wind and Clouds. Rows include wind direction and velocity, and cloud cover.